



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE FUENLABRADA
C/ Rumanía, 2 , Planta 3 - 28943
Tfno: 915580037
Fax: 915580108

ES COPIA

42010143

Nº [REDACTED]
Procedimiento [REDACTED]
Materia: [REDACTED]
M [REDACTED]

Demandante: TTI FINANCE S.A.R.L.
PROCURADOR D./Dña: [REDACTED]
Demandado: D./Dña. [REDACTED]

MAGISTRADO- JUEZ: D. GUILLERMO [REDACTED]
Lugar: Fuenlabrada
Fecha: once de enero de dos mil veintidós

Visto el escrito de interposición de Juicio del
Juzgado de Fuenlabrada nº 05 de 2022
auto de [REDACTED]
FINA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se formuló petición inicial de Juicio Monitorio en base a los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito unido a autos.

SEGUNDO.- Por admitida a trámite la anterior petición, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de Diligencia de Ordenación se requirió al deudor para que, en el plazo de veinte días, pagase al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegase sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

TERCERO.- Presentado por la parte demandada escrito de oposición, se dio traslado a la otra parte que la impugnó. Ninguna de las partes insta la celebración de vista, que no se considera necesaria.



CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la demandante se formula demanda en reclamación de la suma de 253,15 euros, que el demandado adeuda a la actora en razón del contrato de préstamo.

SEGUNDO.- El demandado se opone, alegando en primer lugar la prescripción de la acción.

TERCERO.- Debe estimarse la oposición planteada en cuanto a que la acción está prescrita, siendo el plazo de prescripción de 5 años, de conformidad con el artículo 1.964.2 del Código Civil, tras la reforma introducido por la ley 42/2015 de 5 de octubre, que entró en vigor el 7 de octubre de 2015, y de conformidad con el artículo 1.939 del código civil la acción está prescrita al haber transcurrido desde dicha entrada en vigor el plazo de cinco años sin que conste reclamación alguna, aun teniendo en cuenta la suspensión de plazos procesales y de interrupción de la prescripción llevada a cabo por la pandemia de 82 días, al haberse interpuesto la demanda el día 18 de junio de 2021.

En ningún caso se puede considerar acreditado la reclamación extrajudicial que se pretende, pues de la documentación aportada solo se constata el envío de un sms al teléfono del demandado, pero en modo alguno queda acreditado el contenido de dicho sms.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas de este procedimiento al demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por TTI FINANCE SARL, absuelvo al demandado **[REDACTED]** de todos los pedimentos de la misma, con condena en costas a la parte actora.



Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.